

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 213-2019-P-CPJP
236-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019
20 DE JULIO DE 2020

MATERIA: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: CITACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

CONSULTA:

En los procesos en que se realiza citación por la prensa, se observa lo determinado en el Art. 56 penúltimo inciso del COGEP y complementar con lo prescrito en el artículo 333 numeral 3 *Ibíd.*

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0121-AJ-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. (Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que

PRESIDENCIA

contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirán el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor. Para el caso anterior se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular.

Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico. La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión. Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.

Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.”

“ **Art. 333.- Procedimiento.** El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: 3. (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Para contestar la demanda y la reconvenición se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código.”

ANÁLISIS. -

No hay una contraposición entre el artículo 56 del COGEP y el artículo 333 numeral 3 del mismo cuerpo legal sino que al contrario regulan términos distintos, por un lado el artículo 56, específicamente regula la citación a través de medios de comunicación y expresamente dice que transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda, es

PRESIDENCIA

decir no establece un término ampliatorio para contestar la demanda sino el término legal para contestar la demanda.

Este numeral se complementa con lo prescrito en el artículo 333 numeral 3 del mismo cuerpo legal que dispone que para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días.

Es decir el término legal establecido en el artículo 333 numeral 3 del COGEP empieza a correr una vez cumplido el término de 20 días establecido por el citado artículo 56 ibídem en caso de realizarse una citación a través de los medios de comunicación.

CONCLUSIÓN. -

El término establecido en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere a un término previo a que empiecen a decurrir los términos para contestar la demanda, es decir son distintos al término establecido en el numeral 3 del artículo 333, del mismo cuerpo legal.